2020-I01-003451

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01532-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0267-2012-OEFA/DFSAI/PAS[1]
ADMINISTRADO	**:**	PLUSPETROL NORTE S.A, EN LIQUIDACIÓN.[2]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	LOTE 192 (ANTES, LOTE 1 AB)
UBICACIÓN	**:**	DISTRITOS DE ANDOAS, TIGRE Y TROMPETEROS, PROVINCIAS DE DATEM DEL MARAÑOM Y LORETO, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR	**:**	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA	**:**	INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral Nº 0534-2013-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre del 2013, los demás documentos que obran en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0534-2013-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre del 2013[3], notificada el 25 de noviembre del 2013[4] (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**)[5] del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) sancionó a Pluspetrol Norte S.A., en Liquidación (en adelante,

---

[1] Cabe precisar, que el numeral 6.3.2., del Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, y modificado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 0018-2020-OEFA/CD estableció que, los plazos de cumplimiento de las medidas administrativas dictadas con anterioridad a la dictadas con anterioridad a la declaratoria del Estado de Emergencia se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie; salvo que se evidencien las circunstancias descritas en el numeral 6.3.1.

En esa línea, en el numeral 6.3.1 de la mencionada Resolución de Consejo Directivo se ha dispuesto la circunstancia de inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. En virtud de lo anteriormente indicado, se ha determinado que el cómputo del plazo en el presente procedimiento administrativo, seguido contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinició a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1500, es decir el 12 de mayo de 2020.

[2] Registro Único del Contribuyente Nº 20504311342.
Corresponde señalar que, debido al gran volumen de documentos correspondientes al expediente N° 0267-2012-OEFA/DFSAI/PAS, en la presente verificación esta autoridad se reseñará los principales actos que considere pertinente.

[3] Folios del 405 al 461 del Expediente N° 0267-2012-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **expediente**).

[4] Folio 462 del expediente.

[5] De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI, antes Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI.

Pluspetrol Norte o el administrado) con una multa ascendente a cinco mil cuatrocientos dieciséis y 90/100 (5 416,90) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT); por la comisión de, entre otras, las siguientes infracciones administrativas:

Cuadro N° 1
Infracciones administrativas

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
1	La laguna Shanshococha se encontraba impactada de hidrocarburo lo cual es responsabilidad de Pluspetrol Norte.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Pluspetrol Norte realizó una intervención a la laguna Shanshococha y áreas aledañas consistente en el drenaje y remoción de los suelos sin contar con un instrumento de gestión ambiental.	Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Fuente: Resolución Directoral I[6]

2. Como medida correctiva de aplicación progresiva, en la Resolución Directoral I, la DFAI ordenó la compensación ambiental por la pérdida irreparable de la laguna Shanshococha; la cual consistía en generar una nueva laguna o, de ser el caso, potenciar o proteger un cuerpo de agua o zona dentro del área de influencia del lugar afectado, según sea determinado en un estudio hidrogeológico que el administrado deberá realizar previamente. Tal estudio determinará los alcances de la compensación ambiental a ser efectuada mediante la medida correctiva (en adelante, Medida Correctiva).

3. El 16 de diciembre del 2013, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0534-2013-OEFA/DFSAI[7], la cual fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante Resolución

[6] Las otras infracciones administrativas por las que la Resolución Directoral N° 0534-2013-OEFA/DFSAI sancionó al administrado, son las que se detallan en el siguiente cuadro:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
3	La empresa Pluspetrol Norte no cumplió con informar al OEFA lo solicitado en la inspección de campo dentro del plazo establecido para ello.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
4	La empresa Pluspetrol Norte S.A. no comunicó al OEFA dentro de las 24 horas la afectación ambiental a la laguna Shanshococha, hecho que calificaría como un supuesto accidente ambiental.	Artículo 6° del Procedimiento para el reporte y estadísticas en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las actividades del subsector hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.	Numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

[7] Folios del 464 al 553 del Expediente.

N° 004-2015-OEFA/TFA-SEE del 24 de febrero del 2015[8-9], en los extremos referidos a los incumplimientos y la medida correctiva señalados en los considerandos precedentes.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 137-2015-OEFA/DFAI/SDI del 30 de abril del 2015[10], notificada el 12 de mayo del 2015[11], la SFEM[12] inició un procedimiento contra el administrado por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.

5. Mediante Resolución Directoral N° 1513-2016-OEFA/DFSAI del 29 de setiembre del 2016[13], notificada el 4 de octubre del 2016[14] (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró el incumplimiento de la medida correctiva, imponiendo una multa coercitiva de cien (100) UIT.

6. El 21 de octubre del 2016, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1513-2016-OEFA/DFSAI[15], la cual fue confirmada por el TFA mediante Resolución N° 041-2016-OEFA/TFA-SME del 29 de noviembre del 2016[16], notificada el 5 de diciembre del 2016[17].

7. Mediante Resolución Directoral N° 1557-2019-OEFA/DFAI del 1 de octubre del 2019[18], notificada el 4 de octubre del 2019[19] (en adelante, **Resolución Directoral III**), la DFAI impuso al administrado una (1) multa coercitiva que asciende a cien

---

8 Folios del 610 al 675 del Expediente (notificada el 26 de febrero del 2015, conforme consta en la Cédula de Notificación Nº 012-2015-OEFA-ST-SEE/TFA, que obra en el folio 676 del Expediente).

9 Por otro lado, mediante la Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) revocó la Resolución Directoral Nº 0534-2013-OEFA/DFSAI en el extremo del incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 6º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 172-2009-OS/CD (Infracción Nº 4); en consecuencia, archivó dicho extremo del PAS.

Asimismo, el TFA declaró la nulidad de dicha resolución directoral en el extremo que sancionó al administrado por la infracción descrita en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución Nº 028-2003-OS/CD (Infracción Nº 3); retrotrayendo el PAS al momento en que se produjo el vicio. Cabe precisar que mediante Resolución Directoral Nº 1527-2016-OEFA/DFSAI la DFAI archivó el presente extremo.

10 Folios 691 al 695 del Expediente.

11 Folio 696 del Expediente.

12 De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM, antes Subdirección de Instrucción – SDI.

13 Folios 852 al 868 del Expediente.

14 Folio 876 del Expediente.

15 Folios 878 al 904 del Expediente.

16 Folios 916 al 940 del Expediente.

17 Folios 942 del Expediente.

18 Folios 1214 al 1231 del Expediente.

19 Folio 1232 del Expediente.

(100) UIT, vigentes a la fecha de pago, por la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.

8. Mediante Resolución Directoral N° 1792-2019-OEFA/DFAI del 11 de noviembre del 2019[20], notificada el 12 de noviembre del 2019[21] (en adelante, **Resolución Directoral IV**), la DFAI impuso a Pluspetrol Norte una (1) multa coercitiva que asciende a cien (100) UIT, vigentes a la fecha de pago, por la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.

9. Mediante Resolución Directoral N° 2035-2019-OEFA/DFAI del 12 de diciembre del 2019[22], notificada el 23 de diciembre del 2019[23] (en adelante, **Resolución Directoral V**), la DFAI impuso a Pluspetrol Norte una (1) multa coercitiva que asciende a cien (100) UIT, vigentes a la fecha de pago, por la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.

10. Mediante Resolución Directoral N° 00694-2020-OEFA/DFAI del 08 de julio del 2020[24], notificada el 09 de julio del 2020[25] (en adelante, **Resolución Directoral VI**), la DFAI impuso a Pluspetrol Norte una (1) multa coercitiva que asciende a cien (100) UIT, vigentes a la fecha de pago, por la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.

11. El 21 de julio de 2020[26], se notificó la Resolución Directoral N° 00731-2020-OEFA/DFAI del 17 de julio de 2020[27] (en adelante, **Resolución Directoral VII**), mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

12. El 4 de agosto de 2020[28], se notificó la Resolución Directoral N° 00786-2020-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2020[29] (en adelante, **Resolución Directoral VIII**), mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

---

20 Folios 1245 al 1251 del Expediente.

21 Folio 1252 del Expediente.

22 Folios 1265 al 1272 del Expediente.

23 Folio 1273 del Expediente.

24 Folios 1321 al 1327 del Expediente.

25 Folio 1328 del Expediente.

26 Folios 1356 al 1358 del Expediente.

27 Folios 1344 al 1350 del Expediente.

28 Folio 1384 del Expediente.

29 Folios 1374 al 1380 del Expediente.

13. El 13 de agosto de 2020[30], se notificó la Resolución Directoral N° 00861-2020-OEFA/DFAI del 12 de agosto de 2020[31] (en adelante, **Resolución Directoral IX**), mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

14. El 13 de agosto de 2020, el administrado presentó el escrito de Registro N° 2020-E01-057940[32], mediante el cual informó el pago de la multa coercitiva emitida mediante la Resolución Directoral VIII.

15. El 24 de agosto de 2020, por escrito 2020-E01-061055[33], el administrado presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral VIII.

16. El 25 de agosto de 2020[34], se notificó la Resolución Directoral N° 00898-2020-OEFA/DFAI del 24 de agosto de 2020[35] (en adelante, **Resolución Directoral X**), mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

17. El 1 de setiembre de 2020, por escrito 2020-E01-063637[36], el administrado presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral IX.

18. El 04 de septiembre de 2020[37], se notificó la Resolución Directoral N° 0993-2020-OEFA/DFAI del 03 de septiembre de 2020[38] (en adelante, **Resolución Directoral XI**), la DFAI declaró la persistencia del incumplimiento de la medida correctiva impuesta mediante Resolución Directoral I, con lo cual se impuso la décima multa coercitiva ascendente a 100 (cien con 00/100) UIT vigentes a la fecha de pago.

19. El 08 de setiembre de 2020, el administrado mediante escrito de registro N° 2020-E01-065787[39] interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral X.

20. El 11 de setiembre de 2020, el administrado, con escrito de registro N° 2020-E01-067114[40], interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral XI.

---

30 Folios 1412 al 1413 del Expediente.

31 Folios 1405 al 1411 del Expediente.

32 Folio 1414 del Expediente.

33 Folios 1437 al 1451 del Expediente.

34 Folios 1452 al 1453 del Expediente.

35 Folios 1430 al 1436 del Expediente.

36 Folios 1454 al 1468 del Expediente.

37 Folios 1490 al 1491 del Expediente.

38 Folios 1482 al 1489 del Expediente.

39 Folios 1492 al 1507 del Expediente.

40 Folios 1508 al 1523 del Expediente.

21. El 14 de setiembre de 2020, el administrado ingresó la carta PPN-LEG-20-140, con Registro N° 2020-E01-067188[41], mediante la cual solicitó la suspensión de la imposición de multas coercitivas.

22. El 14 de setiembre de 2020, el administrado remitió el escrito de Registro N° 2020-E01-067517[42], mediante el cual presentó información vinculada a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.

23. El 23 de setiembre de 2020[43], se notificó la Carta N° 02154-2020-OEFA/DFAI[44], dando respuesta a la solicitud con carta descrita en el párrafo precedente.

24. El 02 de octubre de 2020, con escrito de registro N° 2020-E01-073776[45], el administrado ingreso información referente a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.

25. El 07 de octubre de 2020[46], se notificó la Carta N° 502-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 06 de octubre de 2020[47], se solicitó al administrado precise información contenida en el escrito de registro N° 2020-E01-073776.

26. El 15 de octubre de 2020, con escrito de registro N° 2020-E01-077703[48], el administrado solicitó ampliación de plazo para remitir la información solicitada mediante la Carta N° 502-2020-OEFA/DFAI-SFEM.

27. El 15 de octubre de 2020, el administrado con escrito de registro N° 2020-E01-077223[49] remitió un escrito complementario a las apelaciones interpuestas contra las Resoluciones Directorales VIII, IX, X y XI.

28. El 16 de octubre de 2020[50], con Carta N° 0518-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de octubre de 2020[51], se otorgó un plazo adicional para la remisión de la documentación solicitada con Carta N° 502-2020-OEFA/DFAI-SFEM.

29. El 05 de noviembre de 2020, el administrado remitió el escrito con registro N° 2020-E01-084953[52] dando respuesta a la Carta N° 502-2020-OEFA/DFAI-SFEM.

---

41 Folios 1524 al 1527 del Expediente.

42 Folios 1528 al 1539 del Expediente.

43 Folio 1547 del Expediente.

44 Folios 1544 al 1546 del Expediente.

45 Folios 1550 al 1557 del Expediente.

46 Folio 1595 del Expediente.

47 Folios 1592 al 1594 del Expediente.

48 Folio 1597 del Expediente.

49 Folios 1558 al 1590 del Expediente.

50 Folio 1599 del Expediente.

51 Folio 1598 del Expediente.

52 Folios 1601 al 1614 del Expediente.

30. Mediante la Resolución N° 0324-2020-OEFA/TFA-SE del 28 de diciembre de 2020[53], notificada el 29 de diciembre de 2020[54], la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental, resolvió declarar improcedentes los recursos de apelación interpuestos en contra de la Resolución Directoral N° 00786-2020-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2020, la Resolución Directoral N° 00861-2020-OEFA/DFAI del 12 de agosto de 2020, la Resolución Directoral N° 00898-2020-OEFA/DFAI del 24 de agosto de 2020 y la Resolución Directoral N° 0993-2020-OEFA/DFAI del 03 de septiembre de 2020 que impusieron multas coercitivas a Pluspetrol Norte S.A. ascendentes a 100.00 (cien con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias cada una, respectivamente.

31. Mediante el escrito con registro N° 2021-E01-010738[55] del 1 de febrero de 2021, el administrado presentó información vinculada a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.

32. El 1 de febrero de 2021, con escrito de registro N° 2021-E01-010762[56], el administrado presentó información complementaria respecto al programa de promoción de espacios de acercamiento y participación comunitaria.

33. El 10 de febrero de 2021, por Resolución Directoral Nº 222-2021-OEFA/DFAI[57] (en adelante, **Resolución Directoral XII**), notificada el 11 de febrero de 2021[58], se desaprobó el programa de promoción de espacios de acercamiento y participación comunitaria presentado por el administrado.

34. El 18 de febrero de 2021, mediante escrito 2021-E01-015867[59], el administrado envió información correspondiente a un nuevo programa de promoción de espacios de acercamiento y participación comunitaria.

35. El 30 de abril de 2021, por Resolución Directoral Nº 1110-2021-OEFA/DFAI[60] (en adelante, **Resolución Directoral XIII**), notificada el 7 de mayo de 2021[61], se desaprobó el nuevo programa de promoción de espacios de acercamiento y participación comunitaria presentado por el administrado.

---

53 Folios 1614 al 1627 del Expediente.

54 Folio 1628 del Expediente.

55 Folios 1631 al 1660 del Expediente.

56 Folios 1661 al 1681 del Expediente.

57 Folios 1682 al 1700 del Expediente.

58 Folio 1701 del Expediente.

59 Folios 1702 al 1724 del Expediente.

60 Folios 1725 al 1732 del Expediente.

61 Folio 1733 del Expediente.

36. El 14 de mayo de 2021, por escritos 2021-E01-044598[62] y 2021-E01-044608[63], el administrado presentó un nuevo programa de promoción de espacios de acercamiento y participación comunitaria.

37. El 30 de setiembre de 2021, por Resolución Directoral Nº 02296-2021-OEFA/DFAI[64] (en adelante, **Resolución Directoral XIV**), notificada el 12 de octubre de 2021[65], se aprobó el cronograma de actividades del Programa de promoción de espacios de acercamiento y participación comunitaria.

38. El 03 de noviembre de 2021, el administrado, con escrito de registro N° 2021-E01-092970[66], interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral XIV.

39. El 04 de enero de 2022, con escrito de registro N° 2022-E01-000781[67], el administrado ingreso información referente a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.

40. El 27 de enero de 2022, con escrito de registro N° 2022-E01-007769[68], el administrado ingreso información referente a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.

41. Mediante la Resolución N° 121-2022-OEFA/TFA-SE del 28 de marzo de 2022[69], notificada el 30 de marzo de 2022[70], la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental, resolvió confirmar la Resolución Directoral XIV.

42. El 19 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 02182-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual determinó la multa coercitiva a imponerse por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I, la cual forma parte de la motivación del presente documento[71].

---

62 Folios 1734 al 1756 del Expediente.

63 Folios 1757 al 1779 del Expediente.

64 Folios 1785 al 1797 del Expediente.

65 Folio 1798 del Expediente.

66 Folios 1800 al 1822 del Expediente.

67 Folios 1825 al 1838 del Expediente.

68 Folios 1840 al 1845 del Expediente.

69 Folios 1846 al 1861 del Expediente.

70 Folio 1862 del Expediente.

71 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General** aprobado por **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o

43. El 30 de setiembre de 2022, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00764-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se recomendó la imposición de una multa coercitiva por la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, que se encuentran detallada en el numeral 2 del informe de verificación y de la presente Resolución, el cual forma parte de la motivación del presente documento[72].

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

44. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

(i) Si el administrado cumplió con la medida correctiva, ordenada mediante la Resolución Directoral I.

(ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de la referida medida correctiva, corresponde imponer la multa coercitiva respectiva.

III. ANÁLISIS

45. El artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[73] (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.

46. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)[74], modificado por el Decreto Legislativo

---

similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

72 Ídem.

73 **TUO de la LPAG**
Artículo 210.- Multa coercitiva
210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:
a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.
210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas."

74 **Ley del SINEFA**
Artículo 21.- Medidas cautelares (…)
21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas (…)
22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[75], se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

47. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)[76], el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.

48. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la DFAI tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.

49. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS[77], la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para

---

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

75 **Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Disposiciones Complementarias Finales
Artículo 3.- Incorporación de la Noventa Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental"
Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

Disposiciones Complementarias Finales *(…)*
NOVENA.- Facúltese a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadores y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de los dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.
El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributario (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.
Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

76 **RPAS**
Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas
23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

77 **RPAS**
Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

50. En ese sentido, el informe de verificación elaborado por la SFEM, que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución[78], concluyó que el administrado persiste en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I y que se encuentra detallada en el numeral 2 del informe de verificación y de la presente Resolución, razón por la cual corresponde la imposición de una multa coercitiva que asciende a **100.00** (Cien con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la persistencia en el **INCUMPLIMIENTO** de la medida correctiva ordenada a **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN,** mediante la Resolución Directoral Nº 0534-2013-OEFA/DFSAI, la cual ha sido detallada en el numeral 2 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Imponer a **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, una (1) multa coercitiva**, la cual asciende a **100.00 (Cien con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral Nº 0534-2013-OEFA/DFSAI, la cual ha sido detallada en el numeral 2 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

Obligación de las medidas correctivas	Multa Coercitiva
Medida correctiva de aplicación progresiva, compensación ambiental por la pérdida irreparable de la laguna Shanshococha, debido a las actividades de drenaje y remoción de suelos efectuadas por Pluspetrol Norte. Dicha medida consistirá en generar una nueva laguna o, de ser el caso, potenciar o proteger un cuerpo de agua o zona dentro del área de influencia del lugar afectado, según sea determinado en un estudio hidrogeológico que Pluspetrol Norte S.A. deberá realizar previamente. Tal	**100 UIT**

21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (…).

78 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Obligación de las medidas correctivas	Multa Coercitiva
estudio determinará los alcances de la compensación ambiental a ser efectuada mediante la medida correctiva.	
TOTAL	**100 UIT**

Fuente: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Artículo 3º.- Apercibir a **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN,** al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5º.- Apercibir a **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN,** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral Nº 0534-2013-OEFA/DFSAI y que se encuentra detallada en el numeral 2 del informe de verificación y de la presente Resolución, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo Nº 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. Informar a **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN,** que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral Nº 0534-2013-OEFA/DFSAI y que se encuentra detallada en el numeral 2 del informe de verificación y de la presente Resolución. En caso se determinase el incumplimiento de dicha medida correctiva, se impondrá multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7º.- Notificar a **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 8º.- Informar a **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN,** que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/USMR/JAAP/mrrl/arsr

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03616331"

03616331